



Revista:

# PROTECCIÓN DE DATOS

PODER JUDICIAL

**Resoluciones dictadas por la Sala  
Constitucional relacionadas con el  
tratamiento de datos personales en bases  
de datos públicas y privadas**

Poder Judicial – República de Costa Rica  
Enero, 2025

## **Créditos**

Jorge Luis Quesada Jiménez  
Patricia Bonilla Rodríguez  
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial  
Comisión de Protección de Datos

## **Colaboradores**

Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.....</b>	<b>7</b>
Génesis jurisprudencial.....	7
Deber de evitar que se propicien acciones discriminatorias.....	8
Derecho Fundamental autónomo.....	8
<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 8968.....</b>	<b>10</b>
Bases de datos de uso interno.....	10
<b>PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO .....</b>	<b>12</b>
Datos de personas menores de edad.....	12
Tratamiento de datos de acceso restringido visibles o expuestos .....	12
Acceso a datos sensibles por personas distintas al interesado (Incluyendo familiares).....	13
Análisis respecto a la potestad programática del Estado y el buen funcionamiento de los servicios públicos .....	13
<b>PRINCIPIO DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>15</b>
Subprincipio de actualidad .....	15
Subprincipios de veracidad, exactitud y adecuación al fin .....	15
<b>DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA.....</b>	<b>17</b>
Protección de los datos de una persona fallecida.....	17
Derecho de rectificación .....	17
Verificación de la identidad del titular de los datos.....	18
<b>EXCEPCIONES A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.....</b>	<b>19</b>
Seguridad del Estado.....	19
Adecuada prestación de servicios públicos.....	20
Prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales.....	21
Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa .....	21
Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa .....	22

Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa .....	23
---	----

## **CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS..... 24**

Datos Sensibles.....	24
Datos Sensibles.....	25
Datos Sensibles.....	26
Datos Sensibles.....	27
Datos Sensibles.....	28
Datos Sensibles.....	29
Datos de Acceso Restringido .....	29
Datos de Acceso Restringido .....	30
Datos referentes al comportamiento crediticio .....	30

## **SEGURIDAD DE LOS DATOS ..... 32**

Acceso no autorizado .....	32
Medidas de seguridad .....	33

## **GARANTÍAS EFECTIVAS Y DENUNCIAS ..... 34**

Órgano y procedimiento especializados.....	34
--	----

## **TRANSFERENCIA DE DATOS ..... 35**

Transferencia internacional de datos sin fines comerciales.....	35
---	----

## PRESENTACIÓN

Cada 28 de enero se celebra el Día Internacional de la Protección de Datos Personales. Es una fecha clave para reflexionar sobre la importancia de derechos fundamentales como la autodeterminación informativa y privacidad, principios básicos de un Estado de Derecho como el acceso a la información pública y la transparencia administrativa y, además, es una oportunidad perfecta para que las autoridades generen insumos de calidad que favorezcan a la comprensión de esta novedosa rama del derecho.

En el ámbito judicial costarricense, la Sala Constitucional ha jugado un rol preponderante en la protección y balance de los derechos y principios involucrados en esta materia. Ya desde los años noventa, mucho antes de la entrada en vigencia de la primera ley especializada en nuestro país (Ley N.º 8968), se trazaron líneas relevantes mediante la figura del Habeas Data. Esta labor permitió sentar las bases para nuestra construcción normativa actual, tutelar los derechos relacionados con el flujo de información de las personas y, además, generar una serie de criterios que han abonado a la seguridad jurídica de quienes se ven involucrados en este tipo de asuntos.

Si bien actualmente existe un órgano especializado en la materia, como lo es la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), cuya existencia y procedimientos son clave para el avance de la Protección de Datos Personales en Costa Rica, lo cierto es que la Sala Constitucional no ha dejado de emitir jurisprudencia relevante cada vez que conoce un asunto que está dentro del ámbito de sus competencias y, además, no puede perderse de vista que mucho de lo resuelto antes de la entrada en funciones de la Prodhab sigue teniendo mucha importancia hoy en día.

Esta revista recopila votos de la Sala Constitucional de Costa Rica emitidos entre los años 1999 y 2024. Es importante señalar que el documento no pretende agotar todos los pronunciamientos de la Sala en materia de Tratamiento de Datos Personales, sino entregar una primera selección de varios de los criterios más relevantes y ejemplificativos.

Las resoluciones se agruparon en 10 temas principales y se ordenaron siguiendo la estructura de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ley N° 8968.

Además del tema principal, cada voto se presenta con su respectiva identificación, un subtema general, una pequeña reseña que detalla lo que se busca destacar del fallo, un extracto literal y el enlace web para poder consultar el texto completo en la página oficial Nexus.PJ.

Así las cosas, esta revista pretende que tanto la comunidad jurídica como el público en general, tengan a mano una serie de pronunciamientos constitucionales sobre diversos temas relacionados con el tratamiento de datos personales en Costa Rica y, con ello, otorgar una herramienta para analizar y trabajar esta materia de manera informada.



# DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

## Génesis jurisprudencial

### Sala Constitucional 4847-1999

#### Reseña:

Este fue el primer voto constitucional -al menos de los disponibles en Nexus.PJ- en el que se utilizó expresamente el término "autodeterminación informativa". En esta resolución se conceptualizó el derecho a la autodeterminación informativa, se estableció su fundamento constitucional y principios base, se reconoció el deber estatal de "[...] *controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga.*" y, a su vez, se definió que el recurso de amparo era la vía idónea para reclamar lesiones a éste derecho (Lo que, como se verá, ha variado en la actualidad).

#### Extracto literal:

**"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa.** Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

**VI.-** El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros."

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-119380>

## Deber de evitar que se propicien acciones discriminatorias.

### Sala Constitucional 5802-1999

#### Reseña:

En el voto se define el concepto de discriminación y se cataloga como una posible consecuencia del registro de datos cuando se realiza sin contemplar el derecho a la autodeterminación informativa.

#### Extracto literal:

**“IV.-** [...] El carácter preventivo del hábeas data no le es exclusivo como mecanismo de protección del derecho a la intimidad sino que la totalidad del ordenamiento jurídico debe atender a la protección de los derechos de la persona antes de que la lesión efectivamente se produzca. Esto es especialmente cierto en el caso de la tutela de un derecho que, con ese avance incesante de la tecnología, puede haber sido lesionado groseramente cuando los órganos jurisdiccionales intervienen y tales lesiones pueden ser de muy difícil reparación. A pesar de que en principio el hábeas data fue concedido en la protección del derecho a la información, el registro de datos considerados sensibles, como los relativos a las inclinaciones políticas, religiosas, al color de piel, a las inclinaciones sexuales, a la salud de la persona interesada o a las afiliaciones sindicales o políticas, si se realizan de manera nugatoria de la autodeterminación informativa podría fomentar tratos discriminatorios, por lo que este instrumento procesal debió ser ampliado como un mecanismo de control efectivo sobre la información que ya ha sido consignada en bancos de datos electrónicos y manuales. La existencia de datos sensibles y la posibilidad de que se manifiesten conductas discriminatorias con su manejo, entendiéndose por discriminación el darle un trato a alguien no teniendo en cuenta su situación objetiva sino en función de sus rasgos como el sexo, situación familiar, color de piel, pertenencia o no a una determinada raza, etnia o religión, opinión política o gremial, ideología, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condición física, enfermedad, elección sexual o procedimientos judiciales pendientes o finiquitados, ha marcado también un punto importante en la evolución de este instituto.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-184483>

## Derecho Fundamental autónomo

### Sala Constitucional 19110-2022

#### Reseña:

En el voto se indica que la autodeterminación informativa es un Derecho Fundamental autónomo y se retoman los requisitos para poder limitarlo. El caso está centrado en el análisis de la creación de una Unidad Presidencial de Análisis de Datos.



**Extracto literal:**

**“VI.-** [...] Dado lo anterior, concluimos, el derecho a la autodeterminación informativa encuentra sustento en el artículo 24 -derecho a la intimidad-, pero como tal es un derecho autónomo, al que, siguiendo el numeral 28 de la Carta Fundamental, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 19, inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, se le pueden establecer limitaciones, siempre y cuando estén en una Ley formal aprobada por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de la Asamblea Legislativa, sean razonables y proporcionales, tengan como norte la satisfacción del interés público y no afecten su contenido esencial, de forma tal que lo hagan impracticable o irreconocible. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1134410>

# ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 8968

## Bases de datos de uso interno.

### Sala Constitucional 1780-2023

#### Reseña:

En este voto se descartó que una solicitud de datos personales para uso exclusivamente interno de una institución pública vulnerara los derechos de una persona. Además, se rescató que pese a que el uso sería solo interno, la institución de igual manera pidió firmar un consentimiento basado en la ley 8968.

#### Extracto literal:

**“IV.-** [...] Por otro lado, también se demostró que la Dirección General de Migración y Extranjería no está solicitando nueva información, solamente está modernizando el medio para obtener la información esencial que debe contener todo pasaporte, utilizando herramientas de punta seguras y confiables, para verificar la identidad de las personas y combatir el fraude de falsificación y alteración de pasaportes, así como la criminalidad organizada. Estos datos son los mismos que se han requerido desde 1940. Los datos que sean recopilados y custodiados por la Dirección General únicamente serán utilizados para uso interno para dar cumplimiento a las funciones que por ley exige corresponden a esta Administración Migratoria y no se solicita más información que la necesaria para poder expedir un pasaporte y para fiscalizar el ingreso y egreso de personas al país y para efectos de notificaciones relacionadas con trámite de la solicitud de cualquier documento migratorio. Por otra parte, el documento llamado “Constancia de Consentimiento Informado” es una reproducción derivada de lo que señala la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley Número 8968, en cuanto establece que la Administración a saber la DGME, para la expedición de documentos migratorios como se ha indicado, deberá solicitar el consentimiento del uso de los datos, por parte del titular de la información. Ese documento indica textualmente lo siguiente:

*“La persona usuaria de los servicios que brinda la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante sus oficinas ubicadas a través del territorio nacional, a través de los aliados estratégicos, a saber Banco de Costa Rica y Ventanilla Electrónica de Servicios, así como, en las consulados de Costa Rica en el exterior, manifiesta de manera libre y voluntaria manifiesta que brinda su información personal de acceso irrestricto, datos personales de acceso restringido o datos sensibles, de manera libre y debidamente informado (a través de la suscripción de la presente constancia), para ser registrada y mantenida en los expedientes físicos o bases de datos digitalizadas y biométricas de esta Dirección General, para efectos de identificarlo, localizarlo, además para emitir y comunicar actos administrativos que se deriven de su petición o servicio requerido, quedando esta Dirección General obligada a protegerla, bajo su deber de confidencialidad y en apego a las políticas y procedimientos relacionados con la seguridad de la información establecidos por la Institución”.* (documentación aportada).

De lo anterior se desprende que no lleva razón el recurrente. Por un parte, la información recopilada se almacena únicamente en la Dirección General de Migración y Extranjería y esta cuenta con mecanismos y protocolos para resguardar la confidencialidad. Por otra parte, se trata de información necesaria para la emisión del pasaporte y notificaciones relacionadas. Ahora bien, es cierto que debe firmar el documento que objeta, pero esta indica claramente lo anterior. Este no indica que la Dirección General de Migración y Extranjería pueda utilizar libremente la información. El documento garantiza que el titular esté informado sobre el uso de la información que suministra y que ese uso esté acorde con la solicitud del documento de identificación que pretende que se le expida. Ciertamente, es posible objetar el uso de la información para fines ajenos a la expedición del documento o bien el requerimiento de información que no sea necesaria para este fin. Sin embargo, la autoridad recurrida explica que la información sí es necesaria y que será almacenada únicamente por la propia institución.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1138430>

# PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

## Datos de personas menores de edad

**Sala Constitucional  
13160-2022**

### **Reseña:**

El voto está centrado en el derecho a la imagen de las personas menores de edad, concretamente en el caso de un periodista que quería publicar fotografías de sus hijos. Ahora bien, respecto al tratamiento de datos personales, se hace referencia al consentimiento que debe existir para la utilización de los datos personales de personas menores de edad en general.

### **Extracto literal:**

**“VI.-** [...] En el ordenamiento jurídico costarricense, es requisito indispensable que para la utilización de datos personales se requiera del consentimiento informado de parte del titular y en el caso de las personas menores de edad, será necesario que dicho consentimiento sea otorgado por parte de quien ejerza la patria potestad, siempre y cuando se encuentre en uno de los escenarios en que dicha publicación sea lícita o permitida. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1096056>

## Tratamiento de datos de acceso restringido visibles o expuestos

**Sala Constitucional  
15945-2019**

### **Reseña:**

En la resolución se manifiesta el deber de contar con consentimiento para tratar datos de acceso restringido, pese que estos estén visibles o expuestos, como es el caso de placas de vehículos, direcciones IP, correos electrónicos, etc.

### **Extracto literal:**

**“IV.-** [...] Teniéndose claro entonces la categoría de dato personal que debe necesariamente asignársele a la dirección IP, para su trasmisión a un tercero, que no calce dentro de las excepciones contenidas tanto el artículo 5 apartado 2 de la Ley No. 8968, y el artículo 5 de su Reglamento, debe cumplirse con el requisito de consentimiento informado; pues, el hecho de que un usuario conozca que su dirección IP es visible y puede ser conocida, no significa que acepte, de forma inequívoca, su uso y tratamiento por terceros, ni que consienta de forma específica el tratamiento y posterior transferencia de sus datos personales; de la misma forma que sucede verbigracia, con las placas vehiculares, las direcciones de correo electrónico o los datos que aparecen en los buzones de correo físico; pues el hecho de que estén a la vista de todos no quiere decir que se pueda hacer un uso libre de ellos. Las direcciones IP son consideradas datos de carácter personal en la modalidad de datos de

acceso restringido, por ser los mismos de interés solo para su titular y para la Administración, según el artículo 3 de la Ley No. 8968. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-943423>

## **Acceso a datos sensibles por personas distintas al interesado (Incluyendo familiares)**

**Sala Constitucional  
9555-2023**

### **Reseña:**

En esta resolución se declaró con lugar un recurso de amparo contra una institución responsable de una aplicación móvil que contiene datos de salud y que dio acceso -sin consentimiento- a un familiar de la persona interesada.

### **Extracto literal:**

"**IV.-** [...] En el *sub lite*, si bien se corroboró que la madre del tutelado tuvo acceso a su EDUS, la Sala no pudo tener por probado que el accionante diera su consentimiento a la CCSS para que habilitara tal acceso. Se enfatiza que dicho consentimiento es indispensable para evitar que el acceso a datos sensibles del amparado constituyan una lesión a su derecho a la intimidad. En ese tanto, el reclamo es procedente. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153327>

## **Análisis respecto a la potestad programática del Estado y el buen funcionamiento de los servicios públicos**

**Sala Constitucional  
19110-2022**

### **Reseña:**

En el voto se establece que la potestad programática del Estado para la consecución de fines públicos no implica que la Administración pueda acceder o divulgar datos personales sin el debido consentimiento del titular o una base legal habilitante. El caso está centrado en el análisis de la creación de una Unidad Presidencial de Análisis de Datos.

### **Extracto literal:**

"**VI.-** [...] Así, es innegable la relevancia que para el buen funcionamiento de los servicios públicos tiene la potestad programática del Poder Ejecutivo, concretada, la más de las veces, mediante la emisión de directrices (art. 99 LGAP), mismas que establecen ejes de

acción, fines, políticas, objetivos, estrategias nacionales o sectoriales, así como medios para cumplirlas, sin embargo, en orden al contenido de la norma en comentario, ello no supone que las Administraciones puedan acceder o divulgar los datos personales sensibles o confidenciales de los administrados, sin la concurrencia previa de su consentimiento o bien, cuando se esté frente a uno de los supuestos taxativos de excepcionalidad de la autodeterminación informativa. Es por eso por lo que, en la lógica del suministro de información y protección de datos, la información se brinda para fines concretos, que han de ser enterados a la persona o bien, se insiste, establecidos claramente en el régimen normativo, de manera que su remisión, transmisión o uso por parte de otros entes públicos diversos a quienes se ha brindado ese detalle, debe ser advertida y consentida por el titular. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1134410>

# PRINCIPIO DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

## Subprincipio de actualidad

### Sala Constitucional 11881-2006

#### Reseña:

En el voto se analiza el derecho al olvido como elemento sustancial en materia de tratamiento de datos personales. Concretamente se estudia el tema de datos referentes al comportamiento crediticio. Para ello se define el subprincipio de actualidad.

#### Extracto literal:

“II. [...] Finalmente, se ha fallado en diversas oportunidades, respecto al derecho al olvido como elemento sustancial. Ilustrativas son las sentencias 2002-08996, 2003-03489 y 2003-03749, en las que se dijo, en resumen, que la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aún cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-359450>

## Subprincipios de veracidad, exactitud y adecuación al fin

### Sala Constitucional 12698-2003

#### Reseña:

En el voto se establece que los responsables de bases de datos no pueden apelar a rangos de probabilidades para relacionar datos con personas concretas. A su vez, se indicó que el acopio de datos de parientes por parte de una empresa de servicios de información no era acorde con los fines para los que habían sido obtenidos.

## **Extracto literal:**

**“VI.-** En el caso de los amparados Gerardo Araya Núñez, Gerardo Antonio Araya Núñez y Carlos Luis Araya Núñez, la página [www.datum.net](http://www.datum.net), incluye dentro de su información, datos correspondientes a posibles hijos y posibles hermanos. Dentro de esos posibles parentescos, existen algunos que no son verdaderos. Por ejemplo, en el caso del promovente, Gerardo Araya Núñez, aparecen quince personas como posibles hijos suyos, cuando lo cierto es que siete de esos posibles hijos no tienen ningún parentesco con él. Igual sucede con el señor Gerardo Antonio Araya Núñez, quien de los dieciséis posibles hijos que aparecen cuando se consulta su información, sólo uno es hijo suyo. En el caso de Carlos Luis Araya Núñez, el caso es el mismo, aparecen doce personas como posibles hijos suyos, cuando lo cierto es que sólo dos de esas doce personas son realmente hijos suyos. Ahora bien, cuando en el considerando anterior se hizo referencia a la calidad de los datos, se indicó claramente que su base debe contener una información exacta, completa y actualizada. El argumento que utiliza el accionado para sostener que la información brindada no es falsa pues se trata de un rango de posibilidades y que por lo tanto no constituye una garantía de parentesco, no es de recibo. Precisamente tal característica implica que dicha información necesariamente puede no resultar verdadera, ergo, puede ser falsa o inexacta, lo cual riñe en forma evidente con la regla de que la información brindada debe ser exacta y verdadera. En otras palabras, ese juego de posibilidades excluye la exactitud que debe imperar en este tipo de bases de datos y más bien genera una interrogante ante la falta de univocidad, veracidad y exactitud de los datos, lo cual puede causar perjuicios a los interesados. Nótese que el mismo accionado reconoce que si se quieren conocer los datos oficiales, debe recurrirse al Registro Civil, pues tal información no tiene ningún valor jurídico, al basarse en meras posibilidades sistematizadas. Por otro lado, nota esta Sala que dichos datos correspondientes a los parientes tales como hijos y hermanos, no son datos pertinentes para los fines que han sido obtenidos, sino que resultan más bien excesivos en relación con el ámbito de intimidad del afectado. Así, tales datos de carácter personal deberán ser cancelados, pues de conformidad con las reglas citadas y los lineamientos jurisprudenciales, invaden de forma excesiva e injustificada la esfera de intimidad de los afectados. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-259497>



# DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA

## Protección de los datos de una persona fallecida

### Sala Constitucional 29077-2023

#### Reseña:

La resolución recuerda que el derecho a la intimidad vinculado con el tratamiento de los datos personales puede ser protegido pese al fallecimiento de la persona. Pero, además, indica que dicho marco de protección se amplía en sede constitucional.

“III.- [...] Así, el derecho a la intimidad, vinculado con el tratamiento de los datos personales, no fenece con el fallecimiento de la persona, sino que puede ser protegido incluso ante ese supuesto. Esta protección se ve ampliada, en sede constitucional, en virtud del principio *pro homine* y la legitimación vicaria en el proceso de amparo.

Por otro, la Sala reconoce que los derechos de la persona pueden desplegar efectos con posterioridad a su deceso, toda vez que, al lado del interés del individuo que ha fallecido, también existe un interés de la colectividad por resguardar la dignidad humana. Por ejemplo, incluso si una persona careciera de familiares supérstites que procuraran el respeto de sus derechos vinculados a la dignidad humana, todavía habría un interés general tendente a que una persona difunta no vea mellada su condición humana por un trato deshonroso para con dicha condición. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1198457>

## Derecho de rectificación

### Sala Constitucional 17936-2006

#### Reseña:

En la resolución se establece el deber de contestar por escrito una solicitud de rectificación, pese a que se resolviera satisfactoriamente una parte de la gestión.

#### Extracto literal:

“III.- [...] En el presente caso, se constata que en la Base de datos del Banco de Costa Rica, se consignó información errónea sobre el amparado, conforme lo acredita el mismo Gerente del banco recurrido, se le incluyó en su historial de crédito un crédito con una empresa con la cual no tiene relación alguna. Con respecto al otro crédito alegado, la operación aparece como insoluto debido a la situación anómala que presenta. Asimismo, con respecto a esta última situación, la Sala echa de menos que las autoridades recurridas hayan dado una respuesta por escrito al recurrente, informándole de la situación lo que conlleva también una violación al derecho de autodeterminación informativa por cuanto dicha información

es necesaria para el recurrente para que pueda ejercer su derecho de autodeterminación informativa, con lo cual la negativa de responder la gestión realizada y los motivos por los cuales no es posible acceder a lo solicitado se traduce en la violación a este derecho.

Por lo tanto, si bien es cierto el banco recurrido procedió a eliminar la información que se encontraba equivocada, de conformidad con el derecho de rectificación de información derivado del derecho a la autodeterminación informativa, estaba también en la obligación de contestar la nota presentada por el recurrente. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-376113>

## Verificación de la identidad del titular de los datos

### Sala Constitucional 12974-2004

#### Reseña:

En el voto se indica que para ejercer el derecho de acceso a la información, basta con verificar la identidad del interesado contra su documento de identidad, no siendo necesario solicitar que el escrito de la gestión esté autenticado.

#### Extracto literal:

"IV.- Sobre el fondo. Hay dos razones que llevan a esta Sala a rechazar la justificación que expone el recurrido para no contestar la gestión del recurrente. La primera de ellas refuta la aseveración de que la empresa no tenía garantía de que quien pidió los datos fuera el propio interesado. En su escrito de interposición el actor afirma que personalmente presentó la gestión ante las oficinas de la empresa recurrida (folio 1) y como prueba de ello aporta la copia del recibido con sello, sin que se adujera en el informe que fuera alguien más quien hizo la gestión. Así, si lo fundamental era tener certeza sobre la identidad de la persona que pidió la información, bastaba con que al momento de hacerse la solicitud se requiriera al gestionante identificarse mediante el respectivo documento y así consignarlo en la nota recibida. Este resulta ser un gesto mucho más sencillo y menos oneroso que el de exigir la autenticación de la firma por un abogado.

V.- En segundo lugar, llama la atención de la Sala que la compañía accionada sea tan escrupulosa en el manejo de la información que da a quien pide saber los datos que sobre él se manejan en su base de datos –es decir, a quien, en principio, estaría ejerciendo uno de los derechos propios del derecho a la autodeterminación informativa-, mientras que otorga a quienes contratan sus servicios acceso irrestricto a su información organizada. La diferencia de acceso radicaría, por tanto, en la contratación y pago del servicio a la empresa, no en un especial interés por proteger los datos de los particulares que se manejan."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-296809>

# EXCEPCIONES A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

## Seguridad del Estado

### Sala Constitucional 28348-2021

#### Reseña:

En este voto se determina que la toma de datos biométricos para el ingreso a Centros Penales constituye una limitación válida a su derecho a la intimidad, entre otras cosas, por configurar una de las excepciones a la autodeterminación informativa.

#### Extracto literal:

“IX.- [...] Así las cosas, la toma de datos biométricos como requisitos para el ingreso al centro penal no resulta inconstitucional ni lesiona el derecho a la intimidad, pues si bien constituyen información privada de carácter restringido o confidencial, su recopilación no está prohibida en el ordenamiento jurídico y resulta proporcional al fin señalado. Ante lo expuesto, la parte recurrida actuó de conformidad al principio de legalidad o de la juridicidad que consagra el artículo 11, de la Constitución Política, que significa que los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que implica desde luego, el sometimiento a la Constitución a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico. Por tal razón, las instituciones públicas sólo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado. En este aspecto, se constata que el principal objetivo de la toma de datos biométricos por parte de la autoridad recurrida, lo es para salvaguardar la seguridad institucional y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la medida resulta razonable en atención al interés que se pretende proteger. Además, el artículo 8, de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece como una excepción al derecho a la autodeterminación informativa, la seguridad del Estado. Pese a lo anterior, la autoridad recurrida, previo a la recolección de los datos biométricos, le entregó al recurrente una boleta en las que se indican las razones por las cuales se recogen, la cual debe ser firmada para que conste su conocimiento y autorización. Bajo esa premisa, el administrado es conocedor, como mínimo, de la identidad del responsable del sistema; es decir, la administración penitenciaria y el destino de sus datos personales (sistema de automatizado de identificación biométrica (ABIS), lo cual es parte del principio de transparencia, lo cual implica que, aún y cuando se restrinja el derecho a la intimidad, los titulares de los datos o sus representantes puedan conocer sobre la existencia del archivo, los datos que constan allí y el tratamiento que recibirán. Conforme lo anterior, el derecho a la intimidad del recurrente se encuentra limitada de una manera justa, razonable, idónea y acorde con el principio de transparencia administrativa, ya que el fin es la prevención, para una adecuada prestación de servicios públicos, y para una eficaz actividad ordinaria de la Administración.- [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1066946>

## Adecuada prestación de servicios públicos.

### Sala Constitucional 6324-2023

#### Reseña:

En el voto se establece que el acceso a los videos de instituciones públicas en los que se graba la atención que dan las personas funcionarias a las personas usuarias, está contemplado como una excepción al derecho a la autodeterminación informativa y, consecuentemente, puede ser solicitado por la persona que alega un conflicto con el desempeño del funcionariado.

#### Extracto literal:

“III.- [...] Ahora bien, en el caso bajo análisis, el recurrente lo que requiere es el video tomado por una cámara de seguridad instalada en un área pública de una institución pública, la cual supuestamente tomó imágenes de su persona mientras realizaba un trámite administrativo, lo que lo legitima para que, en su condición personal, se le entregue la copia del mismo, limitada a ese momento, y excluyendo, aquel contenido que sea de naturaleza confidencial, razón por la cual no se estaría violentando el derecho a la intimidad o privacidad de otras personas. Es importante tener presente, que el legislador previó una serie de excepciones que restringen el derecho a la intimidad en relación con el uso de datos personales, según lo indicado en artículo 8, de la Ley ya citada, tales como la seguridad, el ejercicio de la autoridad pública, y la adecuada prestación de servicios públicos, entre otros. Entonces, la instalación de una cámara en las instalaciones de un órgano público, lo es, no solo por razones de seguridad, sino también para registrar el funcionamiento y el manejo transparente de los trámites que los ciudadanos allí realizan, incluso sirven como una eventual prueba en algún conflicto que pueda ocurrir a nivel de la atención al público y el desempeño del trabajo de los funcionarios, todo lo cual reviste de interés público y una adecuada prestación de servicios públicos. Corolario de ello, este Tribunal observa que en el sub examine no existe justificación alguna para denegar la entrega de los videos solicitados por el recurrente relativos a su imagen mientras fue atendido en dichas instalaciones el día 01 de febrero de 2023, por lo que en ese sentido, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la información. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1147618>

## Prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales

**Sala Constitucional  
2509-2012**

### **Reseña:**

En el voto se establece la constitucionalidad de una directriz del Ministerio Público que dio origen a la práctica del secuestro y examen de registros de llamadas telefónicas entrantes y salientes, sin que medie la orden de un juez.

### **Extracto literal:**

“**III.-** [...] Debe agregarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del siete de julio del dos mil once, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra limitado en los casos de prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales. Con base en lo anteriormente expuesto y por no existir razones que justifiquen una reconsideración del criterio vertido, se evacua la consulta formulada en el sentido de que la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por la Fiscalía General de la República, así como la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional. Los Magistrados Armijo y Rueda salvan el voto y declaran que la directriz consultada es contraria al artículo 24 constitucional. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-535976>

## Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa

**Sala Constitucional  
6787-2015**

### **Reseña:**

El voto establece el interés público que tiene la información sobre los ingresos de las personas que aspiran a la presidencia de la República y como el acceso a esa información está ligado con el principio de transparencia.

### **Extracto literal:**

“**VII.- INGRESOS DE LOS QUE ASPIRAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: INFORMACIÓN Y ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO.** Para la mayoría de este Tribunal Constitucional la sola circunstancia que una persona aspire a la primera magistratura del país, sea a la Presidencia de la República, la obliga a someterse a un umbral superior de control y de fiscalización por la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva, o en otras palabras a un nivel superior de transparencia y publicidad. Desde el

momento en que se aspira a ocupar la Presidencia de la República, la persona deja de ser un ciudadano común y normal para ser una figura pública que debe mostrar un grado mayor de tolerancia para que la ciudadanía y la opinión pública conozcan y se impongan del origen de sus ingresos. La mayoría de este Tribunal Constitucional estima, positivamente, que la información sobre los ingresos de las personas que aspiran a ocupar el solio de la presidencia de la República es información y un asunto de interés público. Debe tomarse en consideración que cualquier conflicto o tensión que pueda existir, respecto de la información ya apuntada, entre el derecho de acceso a la información de interés público y el derecho a la intimidad, termina, con fundamento en un juicio de ponderación, por inclinarse a favor del primero, por su mayor peso, importancia y consistencia. En efecto, el derecho de acceso a la información de interés público se encuentra, indisolublemente, vinculado a otros bienes, principios y valores constitucionales, tales como la publicidad, la transparencia y el derecho fundamental a buscar y difundir información, extremos todos que son piedras angulares de un sistema democrático y del Estado constitucional de Derecho.-"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-670958>

## Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa

### Sala Constitucional 12226-2010

#### Reseña:

En el voto se establece que es válido publicar en Internet datos relacionados con el trabajo de una persona funcionaria pública, pero no los ajenos a dicho ámbito.

#### Extracto literal:

“**VI.-** En cuanto a este segundo agravio se refiere, esta Sala considera que los recurrentes tienen, parcialmente, razón. A juicio de este Tribunal, en aras de la transparencia en la función pública, no es contrario a los derechos fundamentales de los recurrentes, que se publique su nombre, su número de cédula, el número de carnet del respectivo colegio profesional y todos los demás datos relativos a su trabajo en el sector público o que los identifiquen dentro de su función, como lo son el número de registrador, el «alias registral», el número de teléfono de la oficina de trabajo, la dirección del trabajo. Al contrario, no hay ninguna razón para que consten datos ajenos al trabajo, independientemente de si esos datos constan en otros registros o páginas *web*. En el caso concreto, observa este Tribunal que en el apartado «Dirección de envío de correspondencia», el recurrido publicó direcciones que, evidentemente, son distintas de la dirección del lugar de trabajo. En efecto, se señalaron lugares como «urbanización las rosas, casa --» (folio 92), «edificio blanco, apartamento --» (copia a folio 169), «casa ---B, avenida 8, manzana B» (folio 182). No es necesario, demostrar que esas direcciones corresponden a la casa de habitación de alguno de los recurrentes, pues, como se indicó, es evidente que no corresponden a lugares de trabajo, sino a viviendas. De igual manera, dada la extensión de una de las direcciones electrónica (---@gmail.com, folio 196), es claro que no es la dirección del correo institucional, sino uno privado. De

manera que no se justifica su inclusión. En suma, es legítimo publicar, únicamente, los datos que identifican el lugar de trabajo y la función o el puesto del funcionario público dentro de la institución donde trabaja. De igual manera, cabe indicar el número de documento de identificación y de agremiado en el colegio profesional respectivo. En la medida en que el recurrido publicó, además, datos distintos a los indicados, el recurso debe acogerse.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-482266>

## Limitaciones acordes con el principio de transparencia administrativa

### Sala Constitucional 25318-2019

#### Reseña:

En la resolución se descartó que la publicación de datos de una persona que fue funcionaria pública, relacionados con una sentencia penal que no estaba firme, vulnerara sus derechos fundamentales. Lo anterior en virtud del interés público y la transparencia administrativa.

#### Extracto literal:

“**IV.-** [...] Ciertamente, en contra del amparado se dictó una sentencia condenatoria por el delito de peculado (a raíz de un procedimiento especial abreviado pactado), al haber utilizado fondos públicos para comprar combustible de uso personal, mientras ejercía como funcionario judicial. Al respecto, el promovente reclama que, aun sin encontrarse firme esa sentencia, el Ministerio Público haya publicado en su Sección de Prensa una nota que se titula “Ex funcionario judicial condenado por llenar el tanque de carro particular con fondos públicos”, en la que se resumió la sentencia, donde se indicó su nombre, puesto que ocupaba y hecho delictivo en el que incurrió, así como la sanción impuesta, por lo que estima vulnerado su derecho a la intimidad. También, reclama que, al tratarse de un procedimiento abreviado, no resultaba aplicable la publicidad del debate oral y público. Además, acusa que, a partir de esa publicación, otros medios de prensa emitieron otras notas sobre el tema. En este sentido, el Ministerio Público informa bajo juramento que tal publicación se dio con posterioridad a la comunicación de la sentencia.

En el sub judice, obsérvese que el amparado, al momento de los hechos, era funcionario público, a quien se le tuvo como culpable por el uso inadecuado de recursos del Estado, por lo que es evidente que la información relacionada con la sentencia condenatoria es de interés público. Incluso, tal situación se fortalece con el hecho de que, según informó el recurrido, la publicación de la noticia se dio con ocasión de la comunicación de la sentencia. Además, en la nota publicada por el Ministerio Público se desprende una identificación somera del imputado (nombre y puesto que ocupaba) y los hechos, lo que es parte de la libertad de prensa y transparencia para la administración de justicia, pues se trata de información periodística apegada a la realidad (en tanto se basó en una sentencia condenatoria comunicada), sin flagelar los derechos del amparado frente a la ciudadanía. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-954758>

# CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 27580-2023

#### Reseña:

En el voto se establece que la información que revele las razones de una incapacidad médica de una persona se considera sensible, o bien, datos como diagnósticos, padecimientos, tratamientos, o medicamentos; no obstante, se señala que la boleta de incapacidad no tiene dicha condición.

Por otra parte, se analiza la voluntariedad del titular del dato sensible como excepción al veto de su tratamiento.

#### Extracto literal:

“VI. [...] En la especie, no se observa lesión alguna a los derechos fundamentales de la recurrente, debido a que no se desprende de los autos que la información requerida por el director ejecutivo de la Imprenta Nacional al Departamento de Recursos Humanos de esa autoridad y que fue agregada al expediente disciplinario en cuestión revistan la característica de ser datos sensibles. Lo anterior, en razón de que la información suministrada al funcionario denunciado mediante dos documentos electrónicos versa sobre el control de asistencia y las boletas de incapacidades de la recurrente. Nótese que en dichos documentos no se menciona la razón de las incapacidades presentadas, ni tampoco se refiere a aspectos de carácter médico, tales como diagnósticos, padecimientos, tratamientos, o medicamentos, que indudablemente sí representarían la condición de ser datos sensibles; sin embargo, en el caso de marras, no se observa que se haya consignado información de esa naturaleza. Ahora bien, llama la atención de este Tribunal que la parte recurrente acuda en amparo requiriendo que se excluya del procedimiento disciplinario sancionatorio los folios 156, 157, 158 y 159 por considerar que contienen información sensible de su persona. Del acervo provatorio del presente proceso constitucional de garantía se colige que la misma accionante aportó información médica al legajo disciplinario, pues incorporó una serie de referencias de la Caja Costarricense de Seguro Social, y una serie de oficios emanados del consultorio médico de la Imprenta Nacional, en los cuales constan -de una forma muy detallada- las afecciones médicas de la amparada, lo cual, evidentemente, sí constituye la naturaleza de ser datos sensibles.

Es menester señalar que el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa conlleva la capacidad de que las personas puedan mantener aspectos de su vida fuera del escrutinio público y a su vez tener control sobre la información personal que se comparte. Sin embargo, este derecho no es de carácter absoluto y puede ceder en ciertas circunstancias, una de las cuales es la renuncia implícita. Lo anterior, hacer referencia al acto de develar voluntariamente información personal o permitir que otros accedan a ella, lo que disminuye la expectativa razonable de privacidad en esa información. En otras palabras, al renunciar está aceptando que, en un determinado contexto en particular, la privacidad de esa información se vea disminuida. Nótese que el derecho a la autodeterminación informativa se relaciona estrechamente con lo indicado, pues se refiere a la capacidad que



ostentan los ciudadanos para controlar la recopilación, uso y divulgación de su información personal. Al renunciar implícitamente a la privacidad en cierta información, también se está ejerciendo y garantizando el derecho a la autodeterminación informativa, toda vez que se están tomando decisiones conscientes sobre cómo se manejará su información. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225563>

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 26767-2023

#### Reseña:

En el voto se establece que la categorización de los datos salariales de una persona dependerá de si trabaja en el sector público o privado. Además, se analiza el "[...] *reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial*" como excepción al veto de tratamiento de datos sensibles.

#### Extracto literal:

**"IV.-** [...] Para iniciar, la Sala recuerda que el salario de un sujeto de derecho privado sí está relacionado con su derecho a la intimidad:

*"...la información contenida en la base de datos acerca el salario mensual, aguinaldo y salario escolar devengado por los empleados públicos no corresponde a un dato sensible ni privado. Lo anterior en aras de la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos y en especial, tratándose de materia presupuestaria, que afecta a la colectividad en su conjunto, por envolver el manejo de fondos públicos por parte del Estado. Este régimen, a diferencia del privado en el que la información salarial si es parte del derecho a la intimidad, implica necesariamente consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos...".* (Sentencia nro. 2014-019066 de las 9:05 horas del 21 de noviembre de 2014, reiterada en la sentencia nro. 2023-003918 de las 9:20 horas del 17 de febrero de 2023. El subrayado es agregado).

En lo que respecta a su uso por parte del responsable de la base de datos en un proceso judicial, la autoridad recurrida remite al numeral 9, inciso 1, punto c):

*"ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos*

*Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:*

*1.- Datos sensibles*

*Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas,*

convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

(...)

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial." (El subrayado es agregado).

Según la tesis de la parte accionada, ella defendía un derecho en un proceso judicial y, por ello, estaba autorizada a revelar los datos del tutelado. Este criterio no es compartido por la Sala, toda vez que el uso de los datos en un proceso judicial debe estar relacionado con la persona interesada en ese proceso. Es incontrovertido que el amparado no figura como parte en el proceso contencioso-administrativo, donde la CCSS aportó sus datos salariales del sector privado. En ese tanto no era la "persona interesada", cuyos datos podían ser aportados al proceso. Un ejercicio hermenéutico lleva al mismo resultado por reducción teleológica. En un caso hipotético, donde una persona con enfermedad terminal demandara a la CCSS para que le suministrara un medicamento que, en su criterio, le darían una sobrevida de un año, resultaría inviable que la CCSS aportara los datos confidenciales de otros pacientes para demostrar que tal medicamento no garantiza la sobrevida esperada por el demandante. Es claro que la CCSS no puede hacer un uso discrecional de su base de datos cada vez que estime que actúa en defensa procesal de sus intereses. La Sala también descarta que el proceso judicial sea un "foro privado o confidencial", toda vez que involucra la participación de terceros privados.

Ante supuestos como el *sub lite*, lo procedente es que el responsable de la base de datos ofrezca la prueba para que sea la autoridad jurisdiccional respectiva, como sería aquí la jurisdicción contencioso-administrativa, quien disponga sobre su admisibilidad. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1191826>

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 2215-2021

#### Reseña:

En el voto se establece que la existencia de datos sensibles no es una justificación para denegar la entrega de información pública.

#### Extracto literal:

"**IV.-** [...] Tomando en consideración lo expuesto, y tras analizar la prueba aportada al expediente, este Tribunal constata una lesión a los derechos fundamentales de la amparada. Lo anterior, ya que no se logra acreditar que se haya entregado la información solicitada por la misma. Si bien la autoridad recurrida aclara a esta Sala que no se entregó la copia de las actas indicadas dado que las mismas contenían datos de acceso restringido, lo cierto es que existe certeza de que la recurrente indicó que actas requería y requirió se eliminaran

de ellas los datos sensibles que estas pudieran contener. Al respecto, conviene indicar que si bien, en atención al derecho a la autodeterminación informativa, derivado del artículo 24, de la Constitución Política, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la autoridad recurrida se encuentra en la obligación de proteger los datos sensibles, lo cierto es que dicha situación no puede convertirse en una justificación para denegar información de carácter público a los administrados, ya que la Administración también se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, de la Constitución Política, que garantiza el libre acceso a los datos de naturaleza pública. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1013650>

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 13878-2013

#### Reseña:

En el voto se establece que el deber de proteger la intimidad de las personas no conlleva a que documentos de interés público no se publiquen en Internet, sino a que los datos personales sean resguardados.

#### Extracto literal:

"**IV.**- [...] Efectivamente se trata de una ponderación de derechos que debe ser analizada caso por caso. En el sub examine, la amparada solicita que las actas de la Junta Directiva del INDER se hagan accesible en Internet. Por su parte, el instituto recurrido arguye que no puede poner las actas al acceso de todas las personas pues ello podría significar la vulneración del derecho a la intimidad de terceros. Considera la Sala que lleva razón el recurrido, en cuanto a que se debe proteger la intimidad de terceros, pero que dicho argumento no conlleva irremediamente la denegatoria de la solicitud planteada por la amparada para hacer públicas las actas de la Junta Directiva vía Internet. Dado que ninguna de las partes cuestiona el interés público de las actas, pues en ellas se trata el manejo de fondos públicos, y en virtud del principio de transparencia administrativa, cuyo respeto coadyuva de manera innegable a otorgar legitimidad a la gestión estatal al permitir el control ciudadano, procede declarar con lugar el recurso. En consecuencia, deberá el INDER efectuar las acciones necesarias para publicar en Internet las actas de su Junta Directiva. En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de previo a dicha publicación deberá el recurrido eliminar de oficio la información personal contenida en las actas de la Junta Directiva de fechas posteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley. Ello no obsta para que el recurrido elimine la información personal que se encuentre en las actas de fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley, cuando la parte interesada así lo solicite. [...]"

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-589584>

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 28332-2021

#### Reseña:

En el voto se analiza la instrumentalización de personas menores de edad para obtener datos sensibles mediante la aplicación de unas pruebas estudiantiles obligatorias.

#### Extracto literal:

“III.-[...] Del estudio de los autos se tiene por demostrado, que el 12 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación Pública aplicó las pruebas FARO, referente a factores asociados. En tales pruebas se requirió a los estudiantes suministrar información personal y confidencial. En ese sentido, la Sala advierte que se requirió, por ejemplo, datos que evidencian la condición socioeconómica del estudiante y su grupo familiar. Así, se pidió al estudiante que calificara el estado actual de las paredes exteriores, pisos y el techo de su casa; si la casa es propia (completamente pagada), propia y se paga a cuotas, alquilada o prestada, los materiales de construcción de la casa; que informara cuáles bienes están presentes en la casa (moto, radio, lavadora, computadora, refrigeradora, etc.) y cuántos dormitorios tiene. Más reprochable es el actuar administrativo, pues la propia prueba evidencia que existía conocimiento por parte del ministerio accionado de la confidencialidad de los datos, dado que se le indicó al estudiante “ *La información que usted brinde es confidencial y será usada únicamente con fines investigativos.*” (El subrayado es agregado).

Visto lo anterior, este Tribunal acredita la lesión al derecho constitucional a la intimidad, cobijado en el artículo 24, de la Constitución Política, por cuanto en la especie ha ocurrido una afectación en extremo grave y grotesca a tal derecho, lo que justifica la intervención directa de este Tribunal a los efectos, específicamente, del control de constitucionalidad. La referida lesión se nota en, al menos, tres argumentos: 1.- La cantidad de personas afectadas. El Ministerio de Educación Pública recopiló información de miles de estudiantes; no obstante, la magnitud del daño aumenta exponencialmente, cuando se toma en cuenta que se trata de información de sus hogares, con lo que se afecta indirectamente a todos los individuos que los integran y a la familia como unidad (recuérdese la protección constitucional de la familia). 2.- La vulneración de personas menores de edad y su instrumentalización. La aplicación de las pruebas para obtener datos personales se dio desde una posición de poder y en contra de una población vulnerable, que requiere especial protección del Estado. En lugar de requerir la información de personas que tienen la capacidad de consentir su entrega, tales datos fueron obtenidos a través de una prueba obligatoria, aplicada a sujetos que se encuentran en proceso de formación ciudadana, a quienes no se puede exigir una comprensión cabal de qué es el Estado de Derecho y cuáles son sus derechos. 3.- El derecho lesionado. El derecho a la intimidad ha adquirido nuevas dimensiones en la sociedad de la información. La intrusión en la esfera privada para la obtención y tratamiento de datos personales obliga a reforzar la protección de tal esfera, en especial, si la intromisión proviene del Estado. Por estos motivos, se declara con lugar este extremo.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1077585>

## Datos Sensibles

### Sala Constitucional 8110-2024

#### Reseña:

En el voto se establece el deber de facilitar expedientes judiciales a personas abogadas sin poder, pero siempre que se resguarden los datos sensibles que consten en el legajo.

#### Extracto literal:

“**III.-** [...] Lo anterior evidencia que la autoridad judicial recurrida tenía la obligación de permitir el acceso al expediente judicial en cuestión al recurrente incluso sin que aportara poder alguno de la parte demanda en el proceso judicial en cuestión, respetando eso sí, lo dispuesto en la Circular No. 188-2022. Nótese que la autoridad recurrida informó que existen dos carpetas de este expediente, la del principal y el legajo de ejecución de la obligación alimentaria, en ninguno de ellos consta que el demandado haya autorizado a un profesional en derecho para revisar el expediente, lo cual no era necesario, tal y como se indicó. Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se ordena.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1221222>

## Datos de Acceso Restringido

### Sala Constitucional: 15260-2019

#### Reseña:

En este voto se profundiza en el hecho de que el salario neto (desglose y monto devengado) de un funcionario público no se considera como un dato de acceso irrestricto.

#### Extracto literal:

“**VI.- SOBRE EL ACCESO AL SALARIO NETO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:** En relación con la respuesta brindada a los amparados mediante oficio No. AL-373-19, y la disconformidad que acusan los tutelados, esta Sala entiende el carácter público y el derecho que tiene todo ciudadano a conocer en forma general, cuál es el salario nominal de un funcionario que ocupa determinado puesto en la Administración Pública, pero para obtener el desglose y monto del salario devengado *-salario neto-* de un determinado funcionario en particular, tiene que demostrar un interés legítimo para poder acceder a tal información, como indica la sentencia parcialmente transcrita. Esta Sala ha reiterado que el administrado tiene derecho a acceder a información sobre los funcionarios públicos, a saber, clase de labor que ejerce, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, y los derechos que en virtud de su cargo obtiene, especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc. pues tratándose de fondos públicos, con los administrados en general, o como usuarios del servicio, los que pagan con

sus contribuciones y tiene el derecho de saber cómo se administran y gastan esos recursos. No obstante lo anterior, efectivamente el desglose completo de los rubros que cubren los salarios de dichos funcionarios públicos no es de acceso irrestricto, tal y como acertadamente indican los representantes del municipio recurrido. En consecuencia, no se ha lesionado el derecho de acceso a la información administrativa por la negativa del municipio de entregar a los amparados el salario y dietas netas pagadas a los funcionarios en cuestión, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser declarado sin lugar.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-932094>

## Datos de Acceso Restringido

### Sala Constitucional 27132-2021

#### Reseña:

En el voto se indica que la información contenida en el carné de vacunas contra el COVID-19 es de acceso restringido. Lo anterior, para establecer que la Administración estaba facultada a exigir pruebas sobre el cumplimiento de la vacunación obligatoria.

#### Extracto literal:

“IX.[...] Así las cosas, la medida tomada por la autoridad recurrida es necesaria y proporcional al fin establecido por el ordenamiento jurídico y no afecta la esfera jurídica del amparado, ya que toda persona sujeta a una vacunación obligatoria está obligada a mostrar la prueba que la llevó a cabo. En consecuencia, los carnés de vacunación contra la covid-19, que emite la Caja Costarricense de Seguro Social constituyen un mecanismo de información que la persona recibió una cantidad de dosis de la vacuna contra el Covid 19, siendo que ello no entra dentro de la conceptualización de información biomédica o genética o sobre la salud, por lo que no califica como un dato sensible, sino que es un dato personal de acceso restringido por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Así las cosas, al haber sido declarada la vacuna como obligatoria es deber de la amparada, y de todos los ciudadanos demostrar a la administración pública cuando así lo requiera, que ha cumplido con lo instruido por el ordenamiento jurídico y ello no constituye una violación al derecho a la intimidad. [...]”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1064449>

## Datos referentes al comportamiento crediticio

### Sala Constitucional 6484-2013

#### Reseña:

En el voto se retoma que los mensajes de cobro dirigidos a terceros ajenos a la relación de crédito constituyen una injerencia ilegítima a la intimidad. Lo anterior, en un caso en el que una empresa remitió un oficio de cobro a la Oficina de Recursos Humanos de la empresa donde laboraba el deudor.

**Extracto literal:**

“**V.-** [...] Esta Cámara ha establecido que los mensajes de cobro dirigidos a terceros ajenos a la relación de crédito constituyen una injerencia ilegítima a su intimidad pero no así los dirigidos al deudor o fiador (ver resolución 2012-14208). En este caso en particular, no debe perderse de vista que el patrono del amparado es un tercero ajeno en la relación crediticia y por lo tanto no se justifica que tenga que tener conocimiento de una situación que sólo atañe al deudor y su acreedor, y menos que sufra las consecuencias de la gestión de cobro. En este caso también se pone en peligro la estabilidad laboral del amparado, brindando una información cuya difusión y conocimiento podría poner en peligro la relación laboral del recurrente; no existe ningún motivo que justifique la difusión de tales datos a un tercero, en este caso, el patrono. Queda de manifiesto que la situación impugnada en este proceso de amparo es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución, razón por la cual se declara con lugar el recurso, con sus consecuencias.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-579534>

# SEGURIDAD DE LOS DATOS

## Acceso no autorizado

### Sala Constitucional 4623-2016

#### Reseña:

En el voto se analiza el deber de resguardar y proteger los datos que se custodian en razón de un cargo público. Lo anterior, en el marco de un caso por el acceso a datos restringidos de una figura pública.

#### Extracto literal:

**“V.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DE SUS FUNCIONARIOS EN EL RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE EN RAZÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE ENCUENTRAN EN SU PODER.** En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, caracterizada por la alta sistematización de esa información, las nuevas tecnologías son valiosas herramientas al servicio que presta la Administración de Justicia. En el quehacer judicial, esas innovaciones se traducen en la creación y gestión de las bases de datos y sistemas que se encuentran bajo responsabilidad de las dependencias judiciales. En este contexto, la acumulación de una cantidad importante de información por parte de la Administración Pública -incluida la Administración de Justicia-, impacta muchas veces, aspectos relevantes y sensibles de la vida de las personas e impone someter el proceso de administración de esos datos a los principios jurídicos que regulan la materia, con el fin de armonizar el cumplimiento de los fines públicos y el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios y de los titulares de los datos, particularmente, tratándose de información sensible. Precisamente, por lo anterior, la información sólo puede ser obtenida, tratada y utilizada de forma lícita, ya sea con previa autorización del titular o mediante mandato legal, máxime en tratándose de información sensible. Por lo anterior, los sistemas judiciales - y por ende los datos que se recaben- deben ajustarse al alcance y finalidades que se procure conseguir. De ahí que, no solo deben ser necesarios, sino que se encuentra vedado el registro y divulgación de toda aquella información que no guarde estrecha relación con el objetivo que motivó su obtención. Por lo anterior, es que resulta relevante el tratamiento que recibe esa información, y el grado de protección y garantías que se adopten para utilizarla. Por esto, el responsable del sistema o archivo -y por ende sus usuarios- debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo que se evite su adulteración, consulta o tratamiento no autorizado, y todas aquellas desviaciones, intencionales o no, de la información que conste en los sistemas, al margen que esos riesgos provengan de la actividad humana o del medio técnico dispuesto, que debe reunir condiciones adecuadas de integridad y seguridad. De ahí que la Administración de Justicia y sus funcionarios, deberán asumir la responsabilidad de amenazas o lesiones a los derechos fundamentales que se produzcan por el incumplimiento de esas exigencias, pues, está de por medio los derechos a la intimidad, a la vida privada y a la autodeterminación informativa, que como bien es sabido encuentran fundamento en la dignidad de la persona.”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-752250>



## Medidas de seguridad

### Sala Constitucional 27121-2021

#### Reseña:

En el voto se acoge un recurso de amparo contra una institución pública por no detallar cuáles medidas de seguridad se iban a implementar para proteger la información en unas bases de datos internas.

#### Extracto literal:

**“IV.-** [...] Finalmente, la Sala observa que en el punto 8 de la gestión de marras el recurrente solicitó: “¿Cuáles medidas de seguridad implementará la Dirección para proteger datos tan sensibles? Solicitamos hacer referencia a los protocolos o estándares de seguridad que se utilizarán para resguardar los datos en el pasaporte, según la OACI (EAC, SAC, PACE, etc.), pero también las medidas de seguridad a implementar en las bases de datos internas o del proveedor, según sea el caso”. Sobre el particular, se observa que lo respondido por la autoridad accionada fue que: *“Las medidas de seguridad que esta Dirección implementara para proteger los datos que se incluyan en los “chip” de cada pasaporte, serán protegidos por medio de los protocolos de autenticación BAC/SAC/PACE para los grupos de datos 1 y 2 y EAC para el grupo de datos 3 de acuerdo a las recomendaciones de la OACI Doc 9303. Las bases de datos, como ya se indicó, no estarán almacenados en los servidores del proveedor, porque serán custodiados en servidores de esta Dirección General de Migración y Extranjería”*.

En consecuencia, la Sala estima que tal respuesta es incompleta, pues la autoridad accionada omitió atender uno de los puntos de la consulta formulada. Véase que se limitó a contestar que los datos serían custodiados en los servidores de la DGME; no obstante, la parte recurrente requirió que se indicaran las medidas de seguridad que se implementarían en las bases de datos internas para la protección de la información, y tal punto en particular, no fue contestado. [...]

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1064439>

# GARANTÍAS EFECTIVAS Y DENUNCIAS

## Órgano y procedimiento especializados

### Sala Constitucional 8405-2021

#### Reseña:

En el voto se establece que, si bien, las vulneraciones relacionadas con el tratamiento de datos personales fueron conocidas vía recurso de amparo por la Sala Constitucional, actualmente deben tramitarse ante el órgano y procedimiento especializados creados por la ley 8968. (Este criterio se retrotrae al año 2013, donde puede consultarse, por ejemplo, el voto 13326-2013).

#### Extracto literal:

**“II.- Sobre el caso concreto.** Las sentencias de este Tribunal han desarrollado ampliamente el derecho al olvido, y por la vía del amparo se han conocido y resuelto vulneraciones al tratamiento de datos personales. Sin embargo, esta materia ya no procede ser dilucidada por este Tribunal Constitucional, por cuanto la Ley No. 8968, denominada “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, creó un órgano y un procedimiento especializado para investigar lo que la parte recurrente reclama en su escrito de interposición del recurso. Al respecto, los artículos 13 y 24 de dicha ley establecen:

*“ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas. Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin. (...)*

*ARTÍCULO 24.- Denuncia. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley”.*

De conformidad con lo expuesto, es ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab) donde la parte recurrente podrá dirigir -si a bien lo tiene-, sus reclamos con respecto a la alegada lesión del derecho a la cancelación de sus datos (que a su vez forma parte del derecho a la autodeterminación informativa), máxime que no se tiene por acreditado que la persona amparada haya presentado gestión alguna ante esa autoridad con el fin de que se cancelen o rectifiquen sus datos personales en los registros que tiene en su poder la empresa recurrida. La Agencia de Protección de Datos (Prodhab) entró en funciones el 5 de marzo de 2012 y a ella compete tramitar y resolver el asunto en sede administrativa. Por todo lo expuesto, el presente recurso de amparo es inadmisibles (ver en igual sentido la sentencia No. 2018-011134 de las 9:30 horas del 10 de julio de 2018).“

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1027634>

# TRANSFERENCIA DE DATOS

## Transferencia internacional de datos sin fines comerciales

### Sala Constitucional 1037-2022

#### Reseña:

En el voto se analiza como una contratación de una plataforma tecnológica para almacenar datos en el extranjero, sin el consentimiento de los titulares, no es contraria a la regla general de transferencia de datos personales.

#### Extracto literal:

**“VI.- Sobre el almacenamiento de datos en el extranjero.** El recurrente reclama que la autoridad recurrida no ha informado que sus datos personales se encuentran albergados en el extranjero y tampoco garantiza los fines con los que estos serán usados. Al respecto, en cuanto al flujo de datos fronterizos y la seguridad de la privacidad de los datos, la autoridad recurrida manifestó, que los equipos del Ministerio son los que generan las medidas técnicas y protección de las plataformas para resguardar de forma adecuada los datos personales de los ciudadanos y se asegura, que el proveedor cumpla con las medidas técnicas adecuadas que se requieren para hospedar las diferentes plataformas y servicios tecnológicos. Se advierte, que el almacenamiento de datos de vacunación contra el Covid-19, de la población resulta necesaria para la salvaguarda de un interés público, que es la salud debido a la pandemia que azota el país y el mundo entero, siendo que es el personal técnico calificado del Ministerio de Salud el único que posee los derechos de acceso a la gestión y control de la base de datos relacionada con Amazon Web Services. En relación con el flujo de datos transfronterizos, el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas, lo define como: *“la circulación de datos e información a través de las fronteras nacionales para su procesamiento, almacenamiento y recuperación, es decir que se da un movimiento internacional de datos personales cuando estos atraviesan las fronteras de un país y son recibidos en otro u otros”*. Es decir, que los datos en la nube pueden potencialmente estar ubicados en cualquier lugar del mundo; e incluso, en múltiples centros de datos y en múltiples copias. Las transferencias de datos son constitucionalmente justificadas, si se garantiza un nivel de protección adecuado al derecho a la intimidad, siendo que el ente responsable de los datos puede contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico. En ese aspecto, la Ley de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 del 05 de setiembre de 2011, garantiza a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto de sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. Es importante indicar, que el derecho a la autodeterminación informativa no es un derecho absoluto y contempla

diferentes excepciones. En lo que nos interesa, la citada ley establece una regla general para la transferencia de datos personales, más no contiene un lineamiento concreto con respecto a la transferencia internacional de datos. Dicha regla dispone que los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en la ley. No obstante, el artículo 31, enuncia como falta grave la transferencia a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares. En esa misma línea, el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP, del 30 de octubre de 2012, en el artículo 40, establece otras condiciones para la transferencia y señala que *“una transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales”* dejando fuera de la regulación las transferencias de datos que no formen parte de una transacción comercial propiamente dicha, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el Ministerio recurrido no está comercializando los datos relacionados con el código QR, ni está cediendo ni transfiriendo los datos de los usuarios a dicha compañía, sino que lo que se contrata es el servicio de plataforma tecnológica, es decir que no se envían los datos a Amazon para que sean tratados y manipulados, por lo que no es necesario el consentimiento del titular. ”

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1068709>